

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero veintiuno de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio- resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia
Ejecutivo impropio 540013153007 2016 00273 00

-incidente de levantamiento de embargo y secuestro-

Demandante : RAFAEL RICARDO BAUTISTA Y OTRA

Demandado : SOCIEDAD SANCHEZ Y RIOS LTDA.

Vencido como se encuentra el término del traslado del incidente de oposición al secuestro propuesto por el señor JOULDER ADRIAN ROLON AMAYA, el cual fue replicado oportunamente por la parte demandante a través del correo electrónico de su apoderada judicial, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, a resolver sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes, así como al señalamiento de fecha y hora para la audiencia en que habrán de evacuarse y en la que se decidirá el incidente.

Ha de precisarse que, no es de recibo la oposición de la apoderada judicial de la parte demandante frente al testimonio solicitado por el incidentalista, en la medida en que no precisa cual es la falencia de que adolece la solicitud de la prueba, amén de que este despacho encuentra que contrario a su criterio la solicitud de la prueba sí reúne a cabalidad las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas de la parte incidentalista:

1.- Además de la actuación surtida en el proceso, todos los documentos relacionados y efectivamente allegados en la diligencia y con su escrito de incidente.

2.- Recibir el testimonio de YORJHAN JOSÉ BERMON PINEDA, quien depondrá sobre lo que les conste respecto de la posesión que se ejerce por el incidentaista sobre el bien inmueble objeto de secuestro.

3.- En cuanto al interrogatorio de la representante legal de la sociedad SANCHEZ Y RIOS S.A.S., ha de tenerse en cuenta que no es viable por cuanto no es parte dentro del presente incidente y como quiera que en este tiene la calidad de tercero, se dispondrá la recepción de su testimonio, por considerarse indispensable para las resultas del problema jurídico planteado.

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante:

1.- Toda la actuación surtida y las documentales allegadas su escrito de réplica.

TERCERO: Téngase en cuenta que el incidentalista deberá rendir interrogatorio de parte que le será formulado por el despacho.

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129, se fija el día **23 del mes de junio del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Zise**, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el respectivo enlace, así como el link de acceso al expediente, advirtiéndole a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales correspondientes.

QUINTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

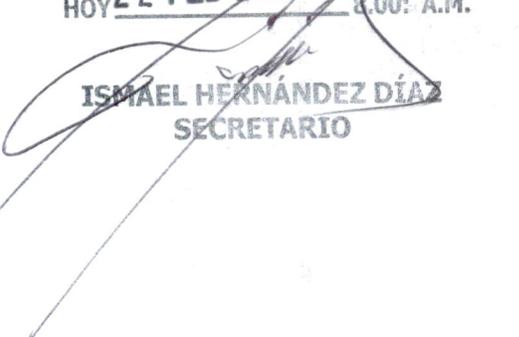
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **22 FEB 2023** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Radicado: 54001-31-53-001-2020-00021-00

Ref.: Verbal – Responsabilidad Médica

Demandante: LUIS ANTONIO MEDINA MARQUEZ

Demandado: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA Y OTROS

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de aplazamiento de audiencia, en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, la cual desde ya debe advertirse que no será despachada favorablemente.

Necesario es precisar que, en la vista pública celebrada el 24 de enero de 2023, se fijó fecha para la práctica de la diligencia contenida en el art. 373 del C.G.P., para el día 24 de marzo del año en curso, es decir, no existe una interferencia con la diligencia que tiene programada el profesional en derecho, la cual se observa calendada para el 24 de febrero de 2023.

Aunado a lo anterior, según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del art. 372 del C.G.P. que disciplina, "*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusa con anterioridad a la audiencia (...)*"; el impedimento para asistir a la audiencia debe provenir de la parte y su apoderado, o solo de la parte, lo cual no ocurre en este caso, pues el memorial es rubricado exclusivamente por el togado, quien, además, cuenta con la facultad para sustituir el mandato, según el poder a él conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,**



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento deprecada por el apoderado judicial de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **22 FEB 2023** 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2020-00055 00

Ref.: VERBAL

Dte.: EDGAR URIEL MEZA MENDOZA Y OTROS

Ddo.: WILSON CALDERON CAMPOS y OTROS

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a efectos de decidir la instancia promovida por los señores EDGAR URIEL MEZA MENDOZA, MARYURI SUSANA RIVEROS ALVARADO, OTONIEL RODRIGUEZ VILLAMIZAR, MARGARITA RANGEL GOMEZ, HIPOLITO ALVAREZ TELLEZ y GILMAR ASCANIO DE ALVAREZ en contra de los señores WILSON CALDERON CAMPOS, NELCY PEREZ QUINTERO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1º Que el pasado día 23 del mes de diciembre del año 2018, sobre las 5:10 horas de la noche, aproximadamente, en el sector de la vía que de Cúcuta conduce a Sardinata, kilómetro 42+370, fallecieron el menor EDWIN URIEL MEZA RIVEROS y los señores JOSÉ YOBANY RODRIGUEZ RANGEL y ELBER ALVAREZ ASCANIO, debido a las lesiones sufridas en su integridad física, cuando se desplazaban en el vehículo de placa GDL48X, marca Chevrolet, modelo 2007, línea spark, color gris, nacionalidad venezolana, de propiedad del señor Cristian David Alvarez Tellez, al colisionar con el vehículo automotor de placa TTW084, Mercedes Benz, modelo 2015, color blanco artico, servicio público, conducido por el señor WILSON CALDERON CAMPOS.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

2° Que el día 24 del mes de diciembre de esa misma calenda, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, confirmó la causa de la muerte de los citados en el numeral anterior, teniendo como causa trauma craneoencefálico severo en accidente de tránsito y lesiones por mecanismo de trauma contundente.

3° Que la vida de los señores EDGAR URIEL MEZA MENDOZA y MARYURI SUSANA RIVEROS ALVARADO, padres del menor EDWIN URIEL, antes del mencionado accidente era prospera, equilibrada, llena de buena salud, dedicados al trabajo y cuidado de su hijo, habiendo quedado en una situación muy compleja, tanto económica como emocional por su pérdida.

4° Que los señores OTONIEL RODRIGUEZ VILLAMIZAR y MARGARITA RANGEL GOMEZ, padres de JOSÉ YOBANY, recibían ayuda económica del fallecido, ya que su vida laboral era próspera, equilibrada, llena de buena salud, en donde sus ingresos superaban un salario mínimo mensual legal vigente, quedando en una situación muy compleja, tanto económica como emocional por la pérdida de su hijo.

5° Que los señores HIPÓLITO ALVAREZ TELLEZ y GILMAR ASCANIO DE ALVAREZ, padres del causante ELBER ALVAREZ ASCANIO, recibían su ayuda económica, ya que su vida laboral era prospera, equilibrada, llena de buena salud, en donde sus ingresos superaban un salario mínimo mensual legal vigente, quedando en una situación muy compleja, tanto económica como emocional por la pérdida de su hijo.

6° Que, para la fecha del accidente de tránsito, el vehículo de servicio público de placa TTW-084, gozaba de un seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Habiéndose efectuado el control de admisibilidad del libelo introductorio de la demanda, nació a la vida jurídica el proveído de fecha seis (6) del



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

mes de marzo del año dos mil veinte (2020), que dio paso a la orden de notificar personalmente a los demandados. (Fl.70 y 71, C.1). Trabada la relación jurídico procesal, los demandados por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, recorrieron el manto del traslado de la demanda, proponiendo como mecanismo de defensa las siguientes excepciones de mérito: 1) WILSON CALDERON CAMPOS y NELCY PEREZ QUINTERO: ausencia de prueba del presunto perjuicio, carencia de responsabilidad en la ocurrencia del hecho e inexistencia de la obligación de indemnizar, culpa exclusiva de la víctima y la innominada. 2) La empresa EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A.: culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y objeción a la estimación juratoria. 3) La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: cobertura, vigencia, condiciones, amparos, límites y exclusiones pactadas en la póliza de seguros de automóviles No.460-40-994000009555, inexistencia de obligación de aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa, culpa exclusiva de la víctima-Elber Alvarez Ascanio (Q.E.P.D.) conductor vehículo GDL48X, responsabilidad por actividades peligrosas, ausencia de material probatorio que acredite las pretensiones de la parte demandante para alegar perjuicios, ausencia de responsabilidad de la aseguradora por los hechos demandados, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica o innominada.

El día 22 del mes del mes de julio del año 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial; posteriormente, el 11 del mes de marzo del año 2022, se evacuó la audiencia de instrucción. Finalmente, en audiencia celebrada el.....se escuchó a los mandatarios judiciales en alegatos de conclusión.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

II. CONSIDERACIONES

Como se planteó en el correspondiente acápite dentro de la audiencia inicial, los problemas jurídicos a resolver en el presente proceso, consistirán en establecer, ¿si se configuran los presupuestos axiológicos y legales para declarar que WILSON CALDERON CAMPOS, NELCY PEREZ QUINTERO, LA EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A., se erigen civilmente responsables de los perjuicios causados a la parte demandante, como consecuencia del fallecimiento de los señores EDWIN URIEL MEZA RIVEROS, JOSÉ YOBANY RODRIGUEZ RANGEL Y ELVER ALVAREZ ASCANIO, en el accidente de tránsito acaecido el día 23 del mes diciembre del año 2018?

Y, en caso de ser positiva la respuesta al anterior interrogante, determinar si es procedente ordenar el reconocimiento de los perjuicios reclamados por los demandantes, ¿y cuál sería el monto de su liquidación?

También habrá de establecerse, ¿cómo será la participación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, en su condición de demandada directa, ¿en caso de proceder la condena en contra de la parte demandada?

Planteamientos anteriores, para cuya resolución se iniciará por señalar cuál es la posición de cada una de las partes dentro del presente litigio, luego de lo cual se pasará a estudiar la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, para finalmente conforme al tipo de responsabilidad civil extracontractual analizar la materialización de sus elementos estructurales, esto es, el daño, la culpa y nexo causal en el caso concreto.

Así tenemos, que con la presente demanda pretende la parte demandante que se declare la responsabilidad civil de los demandados por los hechos



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

de que da cuenta el accidente acaecido el día 23 del mes de diciembre del año 2018, aproximadamente a las 5:10 p.m., en el sector de la vía que de la ciudad de Cúcuta conduce al municipio de Sardinata, km 42 +370 y, que, como consecuencia de ello, se disponga el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

Conocida la posición de las partes en litigio, pasaremos ahora a estudiar **la legitimación en la causa por activa**, empezando por decir que en palabras de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil- sentencia del 17 de noviembre de 2011 *“...cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización, las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir, quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable que puede ser: De carácter material ... y de carácter puramente moral...”*

Y, en el presente caso, en ejercicio del derecho de acción, acuden al órgano jurisdiccional, los señores EDGAR URIEL MEZA MENDOZA, MARYURI SUSANA RIVEROS ALVARADO, OTONIEL RODRIGUEZ VILLAMIZAR, MARGARITA RANGEL GOMEZ, HIPOLITO ALVAREZ TELLEZ y GILMAR ASCANIO DE ALVAREZ, de donde deviene aseverar que se encuentra acreditada su legitimación en la causa por activa, toda vez que ostentan la condición de víctimas indirectas o mediatas de los occisos EDWIN URIEL MEZA RIVEROS, JOSÉ YOBANY RODRIGUEZ RANGEL y ELBER ALVAREZ ASCANIO. Así se reliva de la copia de los registros civiles de nacimiento vistos a folios 33, 35 y 37 del informativo.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Ahora bien, pasando a los demandados se tiene que se encuentra acreditada **la legitimación en la causa por pasiva** en el demandado WILSON CALDERON CAMPOS, al absolver su interrogatorio de parte confiesa que el accidente efectivamente ocurrió el día indicado y, que en el mismo participó, tanto el vehículo por él conducido de placas TTWO84, como el vehículo de placas GDL48X, conducido por el señor ELBER ASCANIO ASCANIO, en el que falleció junto al menor Edwin Uriel Meza Riveros y el señor José Yobany Rodríguez Rangel. Lo que igualmente acaece de lo consignado en el informe de tránsito, que ilustra fehacientemente que el día ya indicado ocurrió el accidente de tránsito en donde se vieron involucrados los vehículos ya identificados.

En esta misma línea, con relación a la señora NELCY PEREZ QUINTERO, su calidad de propietaria del rodante involucrado en el siniestro, identificado con las placas TTX-084, se encuentra demostrado con lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No.C-000754704 (Fls.22 a 26 del paginario), así como de lo consignado en el texto de su contestación a la demanda y con la constancia expedida por el Gerente de la empresa Extra Rápido Los Motilones S.A. (Fl.151, C.1).

Por contera, también se acredita la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Extra Rápido Los Motilones, como la empresa a la que se encontraba vinculado el vehículo automotor tipo microbús, marca Mercedes Benz, de placa TTW-084, modelo 2015, para la fecha 23 del mes de diciembre del año 2018, calenda en la que ocurrió el funesto siniestro vial involucrado en los hechos que se debaten en este proceso. (Certificación expedida por la misma empresa el 5 de octubre de 2020, fl.151, del paginario).



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Y, finalmente, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., como la entidad que expidió la póliza de seguro de automóviles No.460-40-994000009555, en la que fungen como tomador la empresa EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A., asegurado la señora NELCY PEREZ QUINTERO y beneficiario TERCEROS AFECTADOS, que ampara el vehículo de placa TTW084, vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos de que da cuenta el presente proceso, póliza que incluye los amparos de "responsabilidad civil extracontractual" cubriendo los daños por lesiones o muerte de dos o más personas. (Folios 181 a 202, C.1).

Agréguese en torno a la legitimación por pasiva que la culpabilidad en tratándose de actividades peligrosas, se extiende inexorablemente respecto de todos aquellos a quienes pueda tenerseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, esto es, en el conductor del automotor, en su propietario.

Y, en lo concerniente, a las empresas aseguradoras estas resultan vinculadas en razón a las coberturas de la póliza de amparo que se expide a favor del vehículo involucrado en el accidente y, en razón a ellas, entran a participar en el plano indemnizatorio.

Dicho lo anterior, existe certeza de la legitimación en la causa por activa en cabeza de los demandantes y, por pasiva en los demandados, se encuentra definida en el presente asunto, por tanto entramos ahora a estudiar el tipo de responsabilidad aplicable al caso objeto de estudio, para lo cual diremos que la narración fáctica y la causa pretendí sitúan la controversia en el campo de la **responsabilidad civil Extracontractual derivada del ejercicio de una actividad**



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

peligrosa, normada en el artículo 2356 del Código Civil y, definida como aquella, que nace en ausencia de un vínculo obligacional entre las partes y, que al desarrollarse, crea en los asociados un inminente peligro de lesión aunque se realice con máximo cuidado y diligencia.

Esta responsabilidad contiene como elementos estructurales: La culpa (elemento subjetivo); el daño (elemento objetivo) y, la relación de causalidad entre los dos anteriores, los cuales deben acreditarse conforme al régimen probatorio especial establecido para la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas, consistente en que al demandante se le exonera de probar la culpa en el agente, presumiendo la misma, bastándole en consecuencia acreditar el daño o perjuicio y la relación de causalidad entre el daño padecido y la actividad peligrosa cumplida, quedándole al demandado la posibilidad de exonerarse de la responsabilidad, si demuestra que el hecho tuvo como causa un hecho extraño, como fuerza mayor, caso fortuito, la culpa de un tercero o de la víctima.

Culpa de la víctima que fue alegada como causal de exoneración por los demandados, razón por la cual, resulta relevante citar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 19 mayo de 2011 proferida dentro del rad. 2006-00273-01, reiterada en sentencias SC5050-2014 y SC665 de 2019, dijo la Corte:

"En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

*perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, **en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad.** En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.*

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. (...)

*"[...] Preciso lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que **para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es***



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda."

En consecuencia y partiendo de lo expuesto, pasaremos entonces a analizar si en el presente asunto se acreditaron por el demandante los elementos relacionados con el daño o perjuicio y el nexo causal; así como si hay lugar a establecer una concurrencia de culpas que incida en la indemnización de los perjuicios reclamados o, en su defecto, la culpa exclusiva de la víctima, como causal de exoneración de la responsabilidad alegada por los demandados.

1. De la conducta o hecho dañoso:

Este presupuesto se materializa con la existencia de prueba que nos demuestra la ocurrencia del accidente el día 23 de diciembre del año 2018, tal como lo es, el informe policial de accidente de tránsito No.C-000754704 levantado por la autoridad competente, visto a folios 22 a 31, el que nos revela la participación en el mismo tanto del vehículo de



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Servicio Particular de placa GDL-48X, como del rodante de placa TTW-084. Hecho que corroboran el conductor del vehículo automotor, don WILSON CALDERON CAMPOS, al absolver su interrogatorio de parte y, el agente policial adscrito al Departamento de Tránsito, señor Cesar Castellanos, al rendir su declaración.

2. Del daño y su consecuencial perjuicio:

Para que podamos hablar de responsabilidad, es necesario que se cause un daño al demandante que debe ser civilmente indemnizable, es decir, que se haya producido una disminución o supresión de un objeto patrimonial o extrapatrimonial que afecte al titular del bien lesionado.

En el sub-litem, no existe duda alguna de que el daño como evento se configuró, pues no otra cosa se deriva de la copia de los registros civiles de defunción de los causantes EDWIN URIEL MEZA RIVEROS, JOSÉ YOBANY RODRIGUEZ RANGEL y ELBER ALVAREZ ASCANIO. (Fls.32, 34 y 36, C.1).

Encontramos en el paginario documental que también hace relación al daño, a saber:

- a) El INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No. 2018010154001000916, regional NORORIENTE, seccional N. de S., Única Básica Cúcuta, correspondiente al menor EDWIN URIEL MEZA RIVEROS, CON FECHA DE INGRESO 24/12/2018 (Fls.38 a 41);
- b) El INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No. 2018010154001000917, regional NORORIENTE, seccional N. de S., Única Básica Cúcuta,



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

correspondiente a JOSÉ YOBANY RODRIGUEZ RANGEL, CON FECHA DE INGRESO 24/12/2018 (Flks.42 a 46);

- c) El INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No. 2018010154001000915, regional NORORIENTE, seccional N. de S., Única Básica Cúcuta, correspondiente a ELBER ALVAREZ ASCANIO, CON FECHA DE INGRESO 24/12/2018 (Fls.47 a 51);

Documentales anteriores, a las que el despacho les otorga plena credibilidad, pues ellas nos permiten concluir la acreditación del daño, esto es, que efectivamente el día 23 del mes de diciembre del año 2018, el menor EDWIN URIEL MEZA RIVEROS, los señores JOSÉ YOBANY RODRIGUEZ RANGEL y ELBER ALVAREZ ASCANIO, fallecieron en un accidente de tránsito ocurrido en el sector de la vía que de la ciudad de Cúcuta conduce a la población de Sardinata -km 42 +370-, cuando el vehículo automotor de placa GDL48X, marca Chevrolet, modelo 2007, línea spark, color gris, nacionalidad venezolana, de propiedad del señor Cristian David Alvarez Tellez, colisionó con el vehículo automotor de placa TTW084, marca Mercedes Benz, modelo 2015, color blanco ártico, de servicio público, de propiedad de la señora NELCY PEREZ QUINTERO y, adscrito a la empresa de transportes EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A., lo que lógicamente le causo dolor y congoja a los hoy demandantes, quienes se vieron afectados por su parentesco -padres- para con las víctimas.

3. Del nexó causal:

Como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2012, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, en materia de responsabilidad civil, la causa o nexó de



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.

Entonces, para poder atribuir responsabilidad a los demandados, deben demostrarse no sólo las circunstancias en que ocurrió el accidente que generó las lesiones en la víctima, sino además que la actividad desplegada por el conductor del vehículo fue la causa que lo derivó, por tanto, revisaremos si de las pruebas obrantes al expediente se pueden determinar dichas circunstancias y, cuál fue la actividad desarrollada en si, por cada uno de los conductores de los rodantes involucrados en el aciago vial, pues los demandados alegan la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Así tenemos, que las únicas pruebas aportadas por el demandante que dan cuenta de la ocurrencia de los hechos, se contraen :

- A) Informe policial de accidente de tránsito No.C-000754704, suscrito por el patrullero Cesar Castellanos, adscrito a la Policía Nacional, que ab initio de cuenta del lugar o coordenadas geográficas donde acaeció el funesto accidente vial: VIA SARDINATA-CÚCUTA-KM 42+ 370. FECHA Y HORA: 23 de diciembre de 2018 a las 18:30. CLASE DE ACCIDENTE: choque con vehículo. Como características del lugar, indicó: AREA: Nacional; SECTOR: Industrial; ZONA: Privada; DISEÑO: tramo de vía; CONDICIÓN CLIMÁTICA: normal. Además, en el aludido informe reseña las características de las vías, el nombre, identificación de los conductores y propietarios de los vehículos; se tomó nota de la descripción de los daños materiales de los rodantes. De igual manera, se relacionó el nombre de las víctimas y pasajeros que se transportaban en el vehículo No.2



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

(correspondiente al de placa GDL-48X, servicio particular), que lo fueron en número de ocho (8). Como hipótesis del pluricitado accidente, estimó las siguientes: "Del conductor: V-1: 112. V-2: 157". Asimismo, arrió el correspondiente croquis (bosquejo topográfico). (Fls.23 a 26, C.1).

- B) Informe Ejecutivo -FPJ-3-, con destino a la Fiscalía URI de turno, No. Caso 540016106173201880644, con fecha de información del reporte de iniciación 23 de diciembre de 2018, hora 17:20, por el punible de homicidio culposo en accidente de tránsito, ocurrido en la vía nacional Sardinata-Cúcuta-kilómetro 42 +370M, después de narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, recalca el tema de las hipótesis, precisando literalmente: "VEHÍCULO No.1 CÓDIGO (112) NO RESPETAR SEÑALES DE TRÁNSITO. VEHÍCULO No.2 CÓDIGO (157) CONDUCIR UN VEHÍCULO SIN PRECAUCIÓN Y EXCEDER LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE". En su texto, el servidor de Policía Judicial, refiere las características de la vía, de la siguiente manera: "SE TRATA DE UNA VÍA DE ORDEN NACIONAL, CON CARACTERÍSTICAS GEOMÉTRICAS, PENDIENTE, RECTA, CON UNA CALZADA, DOS CARRILES SIN ACERAS, EN BUEN ESTADO DE SU CAPA DE RODADURA, CUENTA CON DEMARCACIONES VIALES TALES COMO LÍNEA DE Y DE BORDE COLOR BLANCO Y CENTRAL AMARILLO CONTINUA EN EL SENTIDO DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO Y SEGMENTADA EN EL SENTIDO DE TRÁNSITO DEL AUTOMÓVIL, LAS CONDICIONES DE VISUAL Y VISIBILIDAD SON BUENAS AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO VIAL, PARA EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE CONTÓ CON TIEMPO SECO". En el acápite "ANÁLISIS DE LOS ACTOS URGENTES REALIZADOS DENTRO Y FUERA DEL LUGAR DE LOS HECHOS", consignó el Policial: "DENTRO DE LOS ACTOS URGENTES REALIZADOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y ANALIZANDO LOS ELEMENTOS MATERIALES



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

PROBATORIOS JUNTO A SU POSICIÓN FINAL, ADEMÁS TOMANDO COMO PREMISA LOS FACTORES QUE INCIDIERON EN EL RESULTADO FINAL, QUEDA CLARO QUE SE TRATÓ DE UN ACCIDENTE CLASE CHOQUE CON VEHÍCULO, DONDE SE PUEDE CONCLUIR COMO CAUSA DETERMINANTE DEL EVENTO LA FALTA DE PRECAUCIÓN EN LA CONDUCCIÓN DE AMBOS CONDUCTORES, QUEDANDO AL ANÁLISIS QUIEN TENÍA MÁS POSIBILIDADES DE EVITAR EL RESULTADO FINAL Y ALLÍ SE DEDUCE LOS SIGUIENTES: 1. EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO TENÍA COMO REGLA DE COMPORTAMIENTO EL PERMANECER EN SU CARRIL DE TRÁNSITO DEBIDO A LA SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL EXISTENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS (LÍNEA CONTINUA COLOR AMARILLO), SIN EMBARGO LA HUELLA DE FRENADO QUE REPRESENTA SU PERCEPCIÓN Y REACCIÓN ANTE LA MANIOBRA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CLASE AUTOMÓVIL PARTICULAR INVOLUCRADO DAN CUENTA QUE SE ENCONTRABA CORRIENDO SU POSICIÓN PARA INGRESAR A SU CARRIL Y NO LE FUE POSIBLE EVITAR EL RESULTADO FINAL.

C) EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CLASE AUTOMÓVIL TOMÓ LA CURVA A LA DERECHA CON PENDIENTE NEGATIVA Y AVANZÓ HASTA EL LUGAR DEL IMPACTO SIN TOMAR LAS MEDIDAS DE PRECAUCIÓN NECESARIA AUNADA A QUE EXCEDÍA LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA Y SU REACCIÓN NO SE VIÓ REFLEJADA EN LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS HALLADOS.

D) POR LO ANTERIOR LOS ASPECTOS DE DINÁMICA Y RESULTADO QUE REPRESENTAN EL PRESENTE ANÁLISIS DAN CUENTA DE LA INTERPRETACIÓN QUE SE DEBE OTORGAR CUANDO EL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO Y PARTICULAR ESTUVIERON POR EL FACTOR HUMANO IMPRESO A CARGO DE AMBOS CONDUCTORES SOBRE QUIENES EL PRIMERO NO RESPETÓ LA SEÑALIZACIÓN EXISTENTE Y EL



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

SEGUNDO TOMÒ LA CURVA DEJANDO EL RESULTADO A LO INESPERADO.

E) FINALMENTE, EL AMBIENTE Y LA VÌA, NO INCIDEN EN LA DECISIÒN DEL RESULTADO FINAL”.

El informe fue rubricado por el Intendente JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS. (Fls.27 a 31, C.1).

El alusivo informe policial de accidente de tránsito, ha sido definido en el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito, como un *"plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente"*. Teniéndose, además, que el informe es preparado por un agente de tránsito que, normalmente, ha llegado varios minutos después de ocurridos los hechos y quien con base en la información recaudada, consigna las causas probables del accidente, esto es, señala al posible responsable del accidente y cuál fue el incumplimiento de las normas de tránsito por parte de los conductores de los vehículos involucrados.

Por lo anterior, la prueba anterior resulta en principio válida, teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 23 de junio de 2015, emitida dentro del radicado No. 70215-31-89-001-2008-00156-01, según la cual: "el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis. A lo que ha de sumarse, que en sentencia C-429 de 2003, la Corte preconiza, "que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; **y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo**".

Y, la sazón, que la demandada empresa EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A., y la llamada en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., presentaron dictámenes de parte que fueron decretados como prueba pericial y, surtieron en legal forma su contradicción, atendiendo las directrices contenidas en el artículo 228 del C.G.P.

El dictamen pericial de reconstrucción de accidentes allegado por la empresa de transporte demandada, fue elaborado por el CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S., representado por el Licenciado EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, que después de determinar la cinemática del siniestro vial, aplicando teorías, experimentos de movimientos, teoremas y/o modelos físicos y matemáticos, con base en la información y documentos suministrados, así como con base en la metodología desarrollada para la reconstrucción, da respuesta a la razón por la cual se presentó el hecho.

Tal y como lo manifestó en su relato al momento de efectuarse la contradicción del dictamen, el investigador echó mano al croquis del informe policial de accidentes de tránsito, así como a la descripción de los elementos materia de prueba relacionados en el informe ejecutivo y los videos que documentan el día de los hechos allegaos a esta investigación. Igualmente, practicó el día 18 del mes de septiembre del



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

año 2020, una inspección al lugar donde ocurrieron los hechos, mediante el uso de estación total marca Nikon Nivo 5C y RPAS Phantom 4Pbro. Añadió, que con base en la información obtenida con el equipo de topografía y las imágenes registradas durante la citada inspección, procedió a reconstruir la vía y sus elementos en tercera dimensión por medio del software de construcción Faro Zone3D, sobre el que se integran las posiciones de vehículos y sus trayectorias.

En el acápite identificado con el numeral 3.3 denominado "Análisis de la fijación de los EMP y EF en el lugar de los hechos", enfatiza que, el EMP (6) Huella derecha V1 (microbús de servicio público) (punto 7 IPAT), la huella de arrastre metálico que al ser sometida su medición a la fórmula de radio de curvatura arrojó el resultado (descripción contenida en el informe ejecutivo), considerando el perito que en la interpretación o descripción de la huella se ha presentado un error al mencionar que es un arrastre metálico, "(...) toda vez que al ser marcada por las llantas derechas (trasera o delantera) del automotor, estas llantas según los videos se encuentran en buen estado, motivo por el cual, la huella a la que hace referencia el policial, es una huella de derrape con llanta en movimiento libre o bloqueada, como lo describe el IPAT (...)". Posteriormente, agrega, que seguidamente a la descripción realizada por el policial en el informe ejecutivo, se realizan los cálculos del radio de la huella, pero que estos cálculos son titulados como "fórmula para hallar radio de curvatura de la huella de frenado dejada por el rodante anterior derecho previo a la colisión contra el objeto fijo". De donde, acota, no se estableció en el informe ejecutivo como tampoco en el IPAT, si existió un choque contra objeto fijo y qué tipo de objeto fue impactado, sin que tampoco se fijara punto de impacto en forma descriptiva o planimétrica.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

En la imagen signada con el No.17 (fl.160 vto, cuaderno principal), el investigador indica como EMP (4) Punto de impacto fijado por la policía judicial. Como EMP (5) la huella de arrastre metálico marcado por las partes metálicas eje delantero izquierdo del microbús. Así mismo, EMP (6) una huella de derrape marcada por la llanta delantera derecha del microbús. El EMP (7) se visualiza el microbús de placas TTW-084. Y, EMP (8) una huella de arrastre metálico marcada por las partes bajas del vehículo (2) automóvil. De esta manera, en el dictamen se plasma en el acápite identificado con el numeral 4.1 la configuración y punto de impacto de los automotores involucrados en el siniestro vial, para precisar en la imagen No.28 (Fl.164 vto del informativo), la posición relativa de los vehículos durante la colisión y post-colisión, sobre el área de impacto, con base en el análisis realizado a las huellas marcadas por los automotores, su posición final y la física mecánica.

En este orden de ideas, explica el perito que una primera hipótesis consistente en que hubiese existido una colisión frontal excéntrica, donde la trayectoria del vehículo (1) microbús estuviera invadiendo carril de sentido contrario e ingresando a su carril, quedó descartada. Y, en la imagen signada con el No.29, se plantea como hipótesis 1, que con base en la posición de los vehículos al momento de la colisión, la primera conclusión que se obtendría es que los dos vehículos tendrían que estar viajando sobre el carril de sentido contrario y, como segunda observación, dentro del área de impacto estudiada por el investigador e, incluso, fijada por la policía judicial, los vehículos con dichas trayectorias previas, no podían marcar las diferentes huellas fijadas planimétricamente y no coinciden, físicamente la cinemática de la colisión con las posiciones finales de los elementos materia de prueba.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

En la imagen identificada con el No.31, se esboza la hipótesis No.3, en la cual, se ilustra la posición del vehículo (1) microbús al inicio y final de la huella de frenado (EMP 1), marcando dicha huella con la llanta delantera izquierda. Apunta, el impacto con el vehículo 2 y, sucesivamente en la misma trayectoria, manteniendo la dirección, se ubica el inicio de la huella de arrastre metálico marcada por el vehículo (2) al inicio de la separación o desenganche de la colisión inelástica, huella ilustrada en la imagen 19. Así mismo, en la misma dirección se ubica la huella de arrastre metálico de 1,70 metros de longitud, que coincide con la deformación presentada en el eje delantero izquierdo del automotor post-impacto, huella ilustrada en las imágenes identificadas con los Nos.21 y 22.

Asevera el experto, que la "(...) deformación en el eje delantero izquierdo e impacto de ese eje sobre la superficie de la vía, donde inicia marcado una huella de arrastre metálico, genera que el vehículo inicie un cambio repentino de su dirección hacia la izquierda, recorriendo una distancia entre $10.3 + 0,3$ metros hasta su posición final. De esa misma manera, en la trayectoria de roto-traslación hasta su posición final, se observa dos huellas de frenado marcadas por las llantas traseras izquierdas del microbús, las cuales son ilustradas en la imagen 23, con una longitud aproximada de 2.00 mts, huella y longitud que no fue fijada planimétricamente por la policía judicial (...)"

De donde, afirma el perito, que "(...) entre el área de colisión establecida e ilustrada en las imágenes 28 y 31, el inicio de la huella de arrastre metálico marcada por el vehículo (2) (EMP 8), el inicio de la huella de arrastre metálico marcada por el vehículo (1) (EMP 5), permiten correlacionar la cinemática de la colisión post-impacto, tanto con estas



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

huellas como con el inicio de las huellas de derrape hasta la posición final del automotor (...)".

Concluye el experto aseverando que, de acuerdo con la dinámica del accidente establecida en el numeral 4º del dictamen, la inspección al lugar de los hechos, el análisis de la configuración del impacto entre los vehículos, el área de impacto en el lugar de los hechos y el análisis de la posición final de cada una de las huellas, así como de los vehículos, se ha determinado la trayectoria pre-impacto de los rodantes instantes de la colisión, estimación de la velocidad y trayectorias post-impacto, "(...) *lo que permite al suscrito perito, rechazar la hipótesis del accidente de tránsito descrita en el informe policial de accidentes de tránsito IPAT con el código 112 (no respetar señales de tránsito) para el vehículo (1) microbús, y el código 157 (otra: sin descripción a qué otra hace referencia la autoridad e (Sic.) tránsito) para el vehículo (2), de acuerdo con la demostración física realizada en el numeral 4.1 página 24, 254 y 26 del presente dictamen. En este sentido, y de acuerdo con la demostración de la dinámica del accidente y el análisis realizado en la página 26 y 26 del presente dictamen, se puede inferir que momentos antes de la colisión, el participante (1) conductor del vehículo (1), microbús de placas TTW084, conducía su vehículo dentro de su respectivo carril, con dirección hacia el sur (Cúcuta) a una velocidad estima en mínimo 62.3 + 4.9 km/h; momentos en que el participante (2) conducía su vehículo (2) automóvil de placas GDL48X, por la ruta 70 invadiendo carril de sentido contrario momento antes del impacto, con dirección hacia el norte (Sardinata), a una velocidad estimada en 70,1 + 1.5 km/h. Finalmente, se puede inferir que la causa determinante del accidente de tránsito es atribuible directamente al conductor del vehículo (2) automóvil de placas*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

GDL48X, al circular por el carril de sentido contrario invadiendo en una curva y zona prohibida (...)".

Por su parte, el mandatario judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, acompañó como prueba pericial el informe técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito R.A.T. 2, No.190129019 confeccionado por la firma IRS VIAL -INVESTIGACIÓN FORENSE. RECONSTRUCCIÓN. SEGURIDAD VIAL, prueba que fue decretada y surtió la debida contradicción, tal y como lo manda el artículo 228 del C.G.P.

De ese trabajo pericial, el Despacho evidencia que en el mismo se utilizaron los procedimientos técnicos desarrollados durante la investigación y reconstrucción del siniestro vial ocurrido en la vía Sardinata-Cúcuta, kilómetro 42 + 370 metros, en el que se involucraron los vehículos automotores distinguidos de la siguiente manera; vehículo No.1: microbús, mercedes benz sprinter, modelo 2015, color blanco ártico, placa TTW 084 y el vehículo No.2: automóvil Chevrolet spark, modelo 2007, color gris, placa GDZ 48Y-Venezuela. De igual manera, el grupo técnico de la aludida firma, basó la recolección de su información empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimetría y, técnicas analísticas de reconstrucción de accidentes, basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz y medicina forense. Así, se pudo determinar que el siniestro ocurrió el día domingo 23 de diciembre del año 2018, siendo las 17:00 horas en la vía Sardinata-Cúcuta, kilómetro 42 + 370 metros, ubicación:8°03'03.5"N72°35'42.6"W.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Después de describir con lujos de detalles las características técnicas de los vehículos implicados en el aciago vial, de ubicar los daños y evidencias en cada uno de los mismos, qué personas los conducían, sus historiales como conductores, el número de personas fallecidas(3) y personas lesionadas (3) que se transportaban en el vehículo No.2, llevado por ELBER ALVAREZ ASCANIO (Q.E.P.D.); en esa misma, línea determinaron la posición relativa de los velocípedos y el cálculo de su velocidad al momento del impacto, explicando tanto en el informe escrito como al momento de la contradicción del dictamen en la correspondiente audiencia, el desarrollo analítico de la dinámica de movimiento de los rodantes y la secuencia del accidente de tránsito, que literalmente reseña de la siguiente manera:

“(...) Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde: Antes del accidente el vehículo No.1 MICROBUS se desplazaba por el carril derecho en sentido vial Sardinata – Cúcuta, a la altura del kilómetro 42 + 370 m, a una velocidad al inicio de la huella de frenada comprendida entre setenta (74 (Sic.) km/h) y ochenta y dos (82 km/h) kilómetros por hora, por su parte el vehículo No.2 AUTOMÓVIL se desplazaba en sentido contrario por el carril izquierdo a una velocidad al momento del impacto comprendida entre treinta y tres (33 km/h) y treinta y nueve (39 km/h) kilómetros por hora, en el sentido vial Cúcuta-Sardinata. El conductor del vehículo No.1 MICROBUS percibe un riesgo en la vía (Automóvil desplazándose en sentido contrario por la mitad de la calzada) aplica el sistema de frenos bloqueando llantas y gira el volante hacia la derecha, impactando el tercio izquierdo de la zona anterior del MICROBUS con el tercio izquierdo de la zona anterior del vehículo No.2 Automóvil. A raíz del impacto, el Automóvil es proyectado hacia atrás, sobre el carril



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

izquierdo y la zona verde del costado izquierdo de la calzada en el sentido vial Sardinata – Cúcuta, por el desnivel de la zona verde se produce el volcamiento lateral derecho hasta alcanzar su posición final registrada; paralelamente el conductor del Microbús desacelera, la llanta anterior izquierda se bloquea y el vehículo gira hacia la izquierda hasta detenerse completamente sobre el carril izquierdo de la calzada en el sentido vial Sardinata-Cúcuta. La velocidad del Microbús al momento del impacto se encuentra entre 63 y 69 kilómetros por hora (...)".

Lo descrito con antelación, lo proyecta el perito en las imágenes signadas con los números 25 y 26 (Fl. 225 vto), así como en las vistas en las imágenes Nos. 27 y 28 (Fl.226) del informe.

En el acápite de "Análisis de las causas que desencadenaron el accidente – análisis de evitabilidad", textualmente preconiza el experto: "(...) *Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha, así como el proceso de frenada de emergencia.....Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos, en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que queda marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción dR , y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada dF , la distancia total de parada dT , es la suma de las dos, es decir, dT igual $dR + dF$; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción (...)".

Más adelante, el perito en el numeral 7º del informe, con el rótulo de "HALLAZGOS", acotó: "(...) a) Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con las posiciones finales de los vehículos, las evidencias en la vía y los daños que se presentaron. b) La construcción del croquis en 3D se base en el reporte de la autoridad de tránsito y en el registro de rastros y evidencias diagramado y referenciado en el croquis del IPAT. c) En el IPAT se reporta de la prueba de embriaguez para el conductor del vehículo No. 1 Microbús con resultado negativo, 0.0 grado de embriaguez. d) En el IPAT se plantea como hipótesis de los hechos la No. 112 "DESOSBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO: No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley", para el conductor del vehículo No. 1 MICROBÚS y la hipótesis No.157 "OTRA" sin especificar cuál para el conductor del vehículo No. 2



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

AUTOMÓVIL.....f) Los daños de los vehículos descritos en el informe policial de accidentes son compatibles con el rango de la velocidad obtenido para cada vehículo. g) En el croquis del IPAT se observa unas huellas de frenado de 12.41 m, 10.14 m, 5.12 m y 4.43 metros de longitud asociadas al vehículo No.1 MICROBÙS, ubicadas en el carril derecho sentido vial Sardinata – Cúcuta (sentido de circulación del MICROBÙS) y unas huellas de arrastres metálico de 7.88 metros de longitud y huellas de trayectoria de 6,31 metros de longitud asociadas al vehículo No.2 AUTOMÓVIL, iniciando la huella en el carril derecho y terminando en el carril izquierdo sentido vial Sardinata – Cúcuta. h) No es posible determinar la presencia de elementos u objetos sobre la calzada que obstaculicen el normal desplazamiento del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL, o la presencia de otros vehículos desplazándose en sentido contrario. i) No se cuenta con información que permita establecer el estado anímico fisiológico, y de embriaguez, en el que se encontraba el conductor del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL al momento del accidente (...)" (Fls.227 y 227 vto).

Ahora bien, el perito, entre otras, llegó a las siguientes conclusiones en su experticia:

"(...) 2. La velocidad del MICROBÙS al momento del impacto esta 63 y 69 km/h. 3. El conductor del vehículo No. 1 MICROBÙS percibe un riesgo en la vía y aplica los frenos, impactando el tercio izquierdo de la zona anterior con el tercio izquierdo de la zona anterior del vehículo No.2 Automóvil. 4. A raíz del impacto, el Automóvil es proyectado hacia atrás, sobre el carril izquierdo y la zona verde del costado izquierdo de la calzada, por el desnivel de la zona verde se produce el volcamiento lateral derecho hasta alcanza su posición final registrada; paralelamente el conductor del



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Microbús desacelera, la llanta anterior izquierda se bloquea y el vehículo gira hacia la izquierda hasta detenerse completamente sobre el carril izquierdo de la calzada en el sentido vial Sardinata – Cúcuta. *j) El área de impacto entre el MICROBÚS y el AUTOMÓVIL de 1.5 x 0,6 m, área de color verde en las imágenes, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área, la cual se encuentra ubicada en el carril derecho, en el sentido de circulación Sardinata – Cúcuta, a la altura del kilómetro 42 + 370 metros, en el mismo sentido de circulación del Microbús. . .l) Producto del accidente se reportan tres personas fallecidas y seis personas lesionadas para un total de nueve víctimas, de las cuales ocho viajaban en el vehículo No. 2 Automóvil, excediendo la capacidad del vehículo (cinco personas) (...)*. (Fls.228 y 228 vto).

Por último, al referirse al factor humano, en su numeral 8.4 (Fl.229), relievra: *"(...) La velocidad del vehículo No.1 MICROBÚS (74 – 82 km/h) contiene valores menores y mayores a 80 km/h, límite de velocidad en el lugar de los hechos; sin embargo, no corresponde al factor determinante del accidente. 2. La velocidad del vehículo No.2 AUTOMÓVIL (33 – 39 km/h) es compatible con una maniobra de frenada antes del impacto. 3. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa FUNDAMENTAL del accidente de tránsito obedece a la ocupación del carril contrario por parte del vehículo No.2 AUTOMÓVIL (...)"*.

Dentro del acervo probatorio recaudado dentro el informativo, se recibió el testimonio del señor CESAR LEONARDO CASTELLANOS VILLAMIZAR, natural y vecino del municipio de El Zulia, de 35 años de edad, estado civil casado, estudios técnicos, subintendente de la Policía Nacional, adscrito a la división de tránsito y transporte. Respecto a los hechos que



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

rodearon el accidente vial que da cuenta el presente proceso, informó al Despacho que para esa calenda se encontraba de servicio en la Unidad del Zulia, cuando la central de radio les informó sobre el suceso vial ocurrido en la vereda el Mestizo. Una vez en el lugar de los hechos, se encontraron una o dos muertos y los dos vehículos involucrados. Acotó, que él fue designado para levantar el respectivo croquis como topógrafo. Agregó, que eso pasó en horas de la tarde, después de las 4 p.m., o 4 ½ p.m. Que como elementos para levantar el correspondiente plano, utilizó el decámetro y el plano de medidas cartesianas. Recuerda que encontró huella de frenado y huella de arrastre metálico. Recordó, que la primera se pudo establecer porque pertenecía al vehículo de servicio público, iniciaba en la mitad de la vía, donde se encuentra ubicada la línea central de la vía y terminaba en el carril sobre el cual transitaba o debía ir transitando el vehículo de servicio público. Que, con respecto a la huella de arrastre metálico, se estableció que pertenecía al vehículo de servicio particular, pero que no recuerda donde iniciaba ni tampoco donde terminaba. Comentó, que el microbús de servicio público venía de Sardinata a Cúcuta. El vehículo particular spark, sentido vial Cúcuta-Sardinata. Refirió, que se encontraron elementos materiales probatorios: huella de frenado inicial y final; inicio de huella de arrastre metálico. Sumó, que pudo apreciar el daño sufrido por el vehículo de servicio público después del impacto con el vehículo particular. Asentó, que él fue comisionado para realizar el IPAC y, que ya el informe ejecutivo, le correspondió al intendente que lo firmó, quien hizo el cálculo y la fórmula. Describió en debida forma las características del sitio del accidente: zona rural, vía plana, recta, buena visibilidad, estado del tiempo normal. Que, como señales de tránsito, se encontraba demarcación horizontal, línea continua en sentido Sardinata-Cúcuta y segmentada para el otro sentido vial. Al ser interrogado sobre cuál fue la causa determinante del accidente



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

de tránsito, manifestó que se determinó que lo fue desobedecer señales y normas de tránsito, "...creo que la 112 es la hipótesis...". Asentó, que esa hipótesis fue para el vehículo de servicio público que transitaba en sentido vial Sardinata-Cúcuta. Así explicó el deponente: "(...) *Lo que se pudo establecer en el sitio, como una huella de frenado que inicia, no estoy seguro, si es del carro que va de Cúcuta a Sardinata o, e toda la mitad de la vía lo que se pudo inferir ahí en el lugar, que el de servicio público trataba de retomar nuevamente al carril a donde el debía transitar. Eso lo explica por el inicio de la huella, su trayectoria y donde finaliza (...)*". Con relación al vehículo de servicio particular, relató: "(...) *al parecer la velocidad que llevaba no le era favorable en el momento del accidente, pero eso sí un perito físico creería yo que es el que puede determinar eso y los daños causados en el momento del impacto (...)*". Finalmente, el declarante frente a pregunta formulada por uno de los mandatarios de la parte demandada y, concretamente, al referirse a la otra causal enlistada como hipótesis, la 157 y otros, explicó: "(...) *No se encuentra en el Manual de Diligenciamiento...se refiere al sobrecupo de pasajeros que llevaba el vehículo de servicio particular para ese momento (...)*", agregando que, las hipótesis que se plantean en el informe sirven para efectos de las estadísticas judiciales y guía en un accidente de tránsito.

Por su parte, la señora FABIOLA RODRÍGUEZ ALVAREZ, natural y vecina del municipio de Sardinata, de 21 años de edad, estado civil soltera, con estudios de bachillerato, de profesión ama de casa, sobrina del demandante Hipólito Álvarez Téllez, relató que ella venía dentro del vehículo particular en el que murieron tres personas, con su niño de nombre Leydi Esteban en el puesto de adelante. Comentó, que el rodante salió de la ciudad de Cúcuta a las cuatro de la tarde pasaditas. Añadió,



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

que el carro era un Spark conducido por su primo Élder Álvarez, quien tenía tiempo en esa laborar de manejar. Contó, que su hermano le pidió el favor a su primo Élder que los trasladara en su vehículo hasta el municipio de Sardinata, porque él estaba tomando. Puntualizó, que su primo venía desde Sardinata en su motocicleta y que no había tomado "sino un vaso de leche con bocadillo". Informó, que su primo se dedicaba a lo que le saliera: agricultor y manejaba el bus de peralonso y maquinaria pesada. Comentó, que en el vehículo venían en total cinco personas grandes y tres niños. Concretamente, sobre el momento del fatídico accidente vial, narró que en la curva llegando al mestizo, una buseta que venía muy metida, en el carril, se les vino encima, no les dio tiempo de reaccionar. Añadió, que el golpe lo recibió el vehículo por el lado del conductor. Aseveró, que su primo iba a tomar la curva, ya iban a "agarrar la recta...que él marco la curva total, que él no se metió en el otro carril. Yo lo único que recuerdo que le dije fue cuidado y agacho la cabeza...". Adicionó, que no iban a alta velocidad porque llevaban niños.

De otro lado, la deponente LESLY KARINA MELENDEZ OSORIO, natural de Rio de Oro (Cesar), de 31 años de edad, estado civil unión libre, con estudios de bachillerato, dedicada a los quehaceres del hogar, contó que ese día (el del accidente), bajó a la carretera a tomar la buseta junto con sus dos menores hijos, con destino a la ciudad de Cúcuta, donde se encuentra residenciado su esposo. Acotó, que aproximadamente a las 12 meridiano se embarcó en la afiliada a Extra rápido Los Motilones, apuntando que le correspondieron los puestos de atrás del conductor. Aseveró, que el vehículo iba a exceso de velocidad, pasando algunos carros. Manifestó, "que no se dio cuenta como tal del accidente", que sucedió a eso de las 4:00 o 4:30 de la tarde, pero que ella sufrió una lesión en su pierna izquierda, por lo que le otorgaron dos días de



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

incapacidad. Culminó su disertación aduciendo, que le exteriorizó al conductor del vehículo que iba muy rápido y que la mayoría de los demás pasajeros venían dormidos.

También rindió su testimonio, el señor DANIEL ALFONSO TURIZO IZQUIERDO, natural de la Jagua de Edirico (Cesar), vecino de la ciudad de Cúcuta, de 57 años de edad, estado civil unión libre, cursó estudios primarios, de profesión agricultor, quien declaró que para el día de los hechos -23 de diciembre de 2018-, venía como pasajero en la buseta de Extra Rápido Los Motilones, que él "...la agarró en Aguachica...", que para esa época le dieron las vacaciones en la empresa en la que trabajaba. Acotó, que el conductor venía manejando normal "...cuando de pronto fue invadido su carril por un spring, el cual nos hizo chocar...". Sumó, que él venía en el puesto No.01, que queda detrás del conductor de la buseta y, que al lado izquierdo venía libre, "...porque ahí traía una jaulita con un canario...". Añadió, que la hora del accidente fue como a las 4:40 de la tarde, que él tenía toda la panorámica hacia el frente de la carretera. Aseveró, que la buseta venía despacio, como a 60 km/hora, máximo 65 km/hora, porque venía una curva próxima después de la recta. Refirió, que el vehículo tenía un sensor de velocidad ubicado en la parte superior delantera que indicaba la velocidad a que iba. Reiteró, que el otro carro, el que venía en contravía invadió el carril por donde venía la buseta. Literalmente señaló: "...el otro carro era un spartk azul oscuro o negro...". Indicó, que como maniobra defensiva, el conductor de la buseta frenó y trató "...de sacarle el quite...". Que el carrito quedó volteado en la zanja de la carretera "...parecía como un huevo volteado...", en tanto que buseta quedó atravesada en la carretera.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Por último, don JUAN CLEMENTE CAMACHO JÍMENEZ, natural y vecino de la ciudad de Cúcuta, de 39 años de edad, estado civil unión libre, técnico operador y mantenimiento de maquinaria, de profesión conductor, le narró al despacho: "...En ese tiempo era conductor de Copetran, manejaba la 346 de Copetran, siendo las cuatro de la tarde salí de Cúcuta rumbo a Tibú. En el lapso de tiempo de viaje me encuentro con vehículo tipo spark que me rebasa en una primera semicurva. Luego que me rebasa vuelve y se queda y cuando yo voy a tomar el retorno nuevamente vuelve y me pasa en la semicurva otra vez, el vehículo en otra semicurva que hay y se encontró de frente con la buseta de Extra rápido Los Motilones...El hombre no frena ni nada, yo trato de esquivar todo a la derecha y veo cuando se estrellan de frente. El impacto fue tan dura que la buseta quedó atravesada y el vehículo spark se fue a la mano derecha, cayendo como en una cuneta...en el vehículo spark iba un sobrecupo de personas, iban aproximadamente ocho personas, sino estoy mal iban 5 adultos y 3 menores...a mí me tocó auxiliarlos, porque yo quedé prácticamente ahí, en el momento en que ellos se estrellaron...yo lo que hice fue tratar de prestarles el auxilio porque el impacto fue muy duro...el carrito spark venía en exceso de velocidad, venía muy rápido. En ese momento cuando el spark se fue a la cuneta, fue bajarme con otros pasajeros a ayudarlos por el vidrio de atrás del spark...la invasión del carril lo hubo en su totalidad del carrito pequeño del spark...que los acompañantes venía tomando aguardiente, ahí salieron las botellas a relucir...la buseta viene bien en su carril, porque ahí viene la semicurva y luego la recta...al del spark no le dio chance de frenar, porque se fue de frente...eso fue lo que yo vi y puedo asegurar que fue lo que pasó...". Ultimó su disertación aduciendo, que el vehículo que él manejaba para ese entonces, era un busetón que es grande, tipo minibús con capacidad para 30 pasajeros, por lo que tenía buena visibilidad. Que ese día y a esa



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

hora, venía suave, como a 60 km/hora, porque venía con poquitos pasajeros. Que en el sitio donde queda la semicurva para tomar la recta no hay casi arborización, porque a la derecha estaban construyendo una estación de servicio.

Dentro del acervo probatorio, se recibieron los interrogatorios de cada una de las partes en contienda, atendiendo los parámetros señalados en el artículo 372 del Estatuto General del Proceso.

Como puede evidenciarse del recorrido que se hiciera de las pruebas aportadas y decretadas por cada una de las partes en litigio, nos encontramos de cara a dos dictámenes de parte, que fueron debidamente referenciados con antelación.

Bajo este horizonte argumentativo, los dictámenes de parte arrimados con las contestaciones de la demanda por parte de la empresa Extra Rápido Los Motilones y la aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa, reúnen las exigencias previstas en el susodicho artículo 226 del C.G.P.

Ahora bien, para efectos de la valoración del dictamen pericial de parte, el papel del juzgador se torna complementemente distinto, cuando en vez de elaborar una opinión técnica auxiliado por un perito judicial, tiene el deber de estimar el dictamen presentado por una parte para confirmar sus afirmaciones. De donde se deriva, que le corresponde determinar si ella es suficiente para demostrar o confirmar su afirmación. Dentro de este contexto, se predica de una valoración externa, a un examen crítico de una opinión técnica o científica, exhibida por un tercero que posee conocimientos especializados, que el Operador Jurídico no posee.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

En este orden de ideas, el valor que se le otorgue al dictamen presentado por la parte, penderá de factores, tales como la verificación del procedimiento adoptado por el perito para rendirlo, su fundamentación, su coherencia y su exhaustividad. Y, especialmente, de su resistencia a la contradicción que la contraparte desplegará, ora interrogando al perito en la vista pública, ora con la aportación de un contradictamen.

Sabido es, que, en la valoración del dictamen de parte, el servidor judicial está en condiciones de aplicar la carga de prueba partiendo de que, en este evento, la parte sí cuenta con un medio de prueba que le permite acreditar sus afirmaciones. La aplicación de este principio, por regla general, converge sobre valoraciones de hechos, donde su función no es establecer la existencia o inexistencia de un hecho, sino determinar cuál es la opinión técnica científica o artística que lo convence.

Así las cosas, a la parte le corresponderá demostrar la existencia o inexistencia de los hechos con otros medios de prueba y convencer al juzgador de la valoración de tales hechos con el dictamen de parte.

Concretamente, de cara a los dictámenes presentados, la labor del director del proceso, consistirá en controlar los requisitos externos que son incuestionables, para que sus conclusiones puedan convencerlo y, en ese proceso de certidumbre, será fundamental considerar la contradicción desplegada por la contraparte, con la presentación del contradictamen y el interrogatorio al experto.

En cuanto a los aspectos que deben valorarse objetivamente en el dictamen pericial de parte, vale la pena traer a colación el concepto del doctrinante IGNACIO FLOREZ PRADA, que nos enseña que esa labor es completamente diferente a intentar adquirir conocimientos científicos, técnicos o artísticos que no tiene, para sustituir a quien sí los tiene. Así lo



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

pondera: "(...) LOS CRITERIOS DE VALORACION QUE A CONTINUACIÓN ESTUDIAMOS NO REFLEJAN UN EXAMEN CIENTÍFICO NI ESPECIALIZADO, SINO EL MÉTODO LÓGICO Y CRÍTICO A TRAVÉS DEL CUAL PUEDE EL TRIBUNAL APROXIMARSE A LA CREDIBILIDAD Y FUERZA DE CONVICIÓN DEL DICTAMEN. AL TRIBUNAL, COMO SEÑALA ACERTADAMENTE DENTI, NO SE LE PUEDE PEDIR QUE POSEA UNA CIENCIA SUPERIOR A LA DEL PERITO QUE LE PERMITA REHACER POR SU CUENTA EFECTUADA POR EL MISMO; SE LE DEBE PEDIR QUE CONTROLE EL GRADO DE ACEPTABILIDAD, CONFORME AL DEL CONOCIMIENTO COMÚN, DE LOS NUEVOS MÉTODOS CIENTÍFICOS, O BIEN LA RACIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR EL PERITO. TRES SON EN REALIDAD, SIGUE AFIRMANDO EL AUTOR ITALIANO, LOS MODOS DE CONTROL QUE POSEE LA OPINIÓN PÚBLICA FRENTE A LA LABOR DEL EXPERTO: a) LA VALORACIÓN DE SU AUTORIDAD CIENTÍFICA; b) LA INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO CIENTÍFICO COMÚNMENTE ACEPTADO DE LOS MÉTODOS POR ÉL EMPLEADOS; c) LA COHERENCIA LÓGICA DE SU ARMENTACIÓN. . . EN LA PERICIA TAN IMPORTANTE ES LA CONCLUSIÓN O RESULTADO COMO EL CAMINO QUE SE HA SEGUIDO PARA LLEGAR HASTA ÉL; POR ELLO NO ES POSIBLE EN EL DICTAMEN PERICIAL LA CONCLUSION O JUICIO OMITIENDO INFORMACION SOBRE LOS PRESUPUESTOS -MAXIMAS DE EXPERIENCIA ESPECIALIZADAS-, LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS Y EL RAZONAMIENTO LÓGICO QUE SOSTIENE LA CONCLUSIÓN. MENOR CREDIBILIDAD CABRÀ OTORGAR TODAVÌA AL DICTAMEN, CUANDO EL PERITO HA OMITIDO NO LA DESCRIPCION SINO LA MISMA UTILIZACION DE PROCEDIMIENTOS DE ANÀLSIS NECESARIOS PARA LLEGAR A CONCLUSIONES COHERENTES Y FIABLES...SIN EMBARGO, EL MÈRITO PROBATORIO DE LA PERICIA DEPENDE NO TANTO DE QUE EL PERITO HAYA CONTADO CON LOS DATOS MÌNIMOS, SINO CON EL



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

MAYOR NÚMERO DE DATOS POSIBLES QUE PERMITAN UN ANÁLISIS COMPLETO Y EXHAUSTIVO. EN DEFINITIVA, EL TRIBUNAL DEBE PRESTAR ATENCIÓN AL SENTIDO CRÍTICO DEL PERITO, A SU CELO EN LA AVERIGUACION OBJETIVA Y A LA EXHAUSTIVIDAD EN LA UTILIZACION DE CONOCIMIENTOS Y DATOS QUE PERMITAN SOSTENER LA CERTEZA DE SUS CONCLUSIONES. LA POBREZA DE DATOS TENIDOS EN CUENTA POR EL PERITO INCIDE, COMO SEÑALA LA JURISPRUDENCIA, EN LA FALTA DE CREDIBILIDAD DE DICTAMEN (...)"'. (LA PRUEBA PERICIAL DE PARTE EN EL PROCESO CIVIL. Pag.393 y s.s.).

Y, en esa misma cuerda -dictamen de parte-, huelga acotar la importancia de la noción del contradictamen, que la doctrina y la jurisprudencia, han reseñado como un dictamen instrumental o, prueba para valorar otra prueba, para dar a entender que su objeto no es acreditar una afirmación, sino contradecir el dictamen aportado por la contraparte.

Dicho, en otros términos, un contradictamen intenta desvirtuar la opinión sustentada en el dictamen que pretende controvertirse, su opinión técnica y dejar al demandante sin prueba de su afirmación.

De esta manera, el acervo probatorio recaudado en el sub-exámine, se somete a su análisis, con fundamento en el método valorativo que le impone al juzgador, teniendo en cuenta para tal efecto, la lógica, el sentido común, las reglas o máximas de la experiencia y, el conocimiento de la ciencia, de la técnica y de las artes, paradigma conocido con el nombre de la sana crítica y, que va de la mano, con su valoración en conjunto, tal y como lo determina el artículo 176 del C.G.P.

Descendiendo al sub-iúdice, se evidencia la ocurrencia de los hechos ocurridos aquél día 23 del mes de diciembre del año 2018, en la vía que de la ciudad de Cúcuta conduce al municipio de Sardinata, a la altura del



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

kilómetro 42 + 370, vertidos en el accidente de tránsito donde se vieron involucrados los vehículos automotores de placa GDL48X de Venezuela, marca Chevrolet, modelo 2007, línea spark color gris y el de placa TTW084, marca Mercedes Benz, modelo 2015, color blanco ártico, de servicio público afiliado a la empresa Extra Rápido Los Motilones. Así se explicitó a lo largo de esta providencia, en el acápite que enunciamos como de la conducta o hecho dañoso, situación fáctica que se refrenda con las declaraciones vertidas por los testigos DANIEL ALFONSO TURIZO IZQUIERDO y JUAN CLEMENTE CAMACHO JIMENEZ, que con enfáticos y claros en sus versiones y, de paso, respaldan las afirmaciones que hiciera el interrogatorio de parte rendido por el demandado WILSON CALDERON CAMPOS, conductor del rodante de servicio público.

Pero adentrándonos en la valoración de esos hechos, tal y como se explicó en debida forma, el Servidor Judicial, inexorablemente debe adoptar el dictamen de parte que le ofrezca mayor credibilidad, eso sí, se itera, atendiendo el procedimiento adoptado por el perito, su fundamentación, su coherencia y su exhaustividad.

En estas condiciones, el Despacho con base en esos criterios acoge los dictámenes de parte presentados por la demandada Empresa Extra Rápido Los Motilones y, la llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, lo que por contera, derruye las hipótesis planteadas en el informe policial de accidentes de tránsito No. C-000754704, respecto del Conductor del vehículo 1 (microbús de servicio público) que le atribuyó la No. 112 -no respetar señales de tránsito-y, la imputada al conductor del vehículo 2 (vehículo de servicio particular), signada con código 157 -otra, pero sin descripción a qué "otra" hace referencia la autoridad de tránsito-. En efecto, no queda manto de duda, que los peritajes de las firmas CENTRO DE INVESTIGACION Y



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

FORMACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE -rubricado por el licenciado Edwin Enrique Remolina Caviedes- e INVESTIGACIÓN FORENSE RECONSTRUCCION SEGURIDA VIAL -firmado por Alejandro Umaña Garibello, Analista Forense y Diego Manuel López Morales, Físico Forense-, con base en la copia del informe policía de accidente de tránsito No. C-000754704 y demás documentos referidos al realizar las sinopsis de sus experticias, desplegaron un trabajo en campo, habiendo reconstruido el accidente, determinando la posición final de los vehículos, punto de impacto vehicular, las posibles causas del siniestro, la vulneración de las infracciones de tránsito, su animación en 3 dimensión de las hipótesis del accidente. Para cristalizar su objetivo, se fijó fotográficamente el lugar de los hechos en pro de ilustrar la geometría de sitio, componentes estructurales y aspectos de reducción visual; se realizó el levantamiento topográfico de resolución al segundo, en aras de determinar bajo principios de comprobación técnico-científica la real constitución geométrica y estructural vial en el tramo donde ocurrieron los hechos; se efectuó análisis de la información suministrada en pro de realizar la reconstrucción de los hechos, con base en principios objetivos y técnicos de la capacidad de trayectorias reales, sendero pre post colisión que se desarrollaron en el siniestro.

En estas circunstancias, quedó plenamente establecido que, de acuerdo con la demostración de la dinámica del accidente vial, antes de materializarse, el vehículo No. 1 -microbús de servicio público-, se desplazaba por el carril derecho en la vía que del municipio de Sardinata conduce a la ciudad de Cúcuta, a la altura del kilómetro 42 + 370 metros, en tanto que el rodante No.2 -automóvil spring de servicio particular-, se trasladaba en sentido contrario por el carril izquierdo, esto es, de la ciudad de Cúcuta al municipio de Sardinata. De igual forma, que la velocidad promedio del vehículo No.1, oscilaba para el momento del



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

siniestro vial entre 74 y 82 km/hora y, la del velocípedo No.2, entre 33 y 39 km/hora. Fehacientemente demostrado, que, ante el inminente riesgo de colisión, el vehículo No. 1 (microbús de servicio público), como maniobra defensiva, aplicó los frenos del rodante, impactando el tercio izquierdo de la zona anterior con el tercio izquierdo de la zona anterior del vehículo No. 2 (automóvil spring). Por contera, la velocidad que llevaba el vehículo No.1 -microbús de servicio público- al momento del impacto, contiene valores menores y mayores a 80 km/hora, límite de velocidad en el lugar de los hechos y, que, sin embargo, no corresponde el factor determinante del suceso vial. A contrario sensu, la velocidad del vehículo automotor No.2 -automóvil Sprint-, es compatible con una maniobra de frenada antes del choque. De donde, pueda concluirse, que la causa fundamental del accidente de tránsito, obedeció a la ocupación del carril contrario por parte del vehículo automotor No.2 -automóvil Sprint de placa GDL48X conducido por el causante Elber Alvarez Ascanio (Q.E.P.D.).

De cara al anterior panorama, huelga acotar, que el señor ELBER ALVAREZ ASCANIO (Q.E.P.D.), desobedeció los imperativos de normas contenidas en la Ley 769 del año 2002, conducta con la que se viola flagrantemente, los artículos 55, 60, 61 y 109 del Código Nacional de Tránsito. El primero, que refiere que, "*... Toda persona que haga parte en el tránsito como conductor pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito...***". El segundo, que da cuenta de la OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS: "Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce". El tercero, refiere lo atinente a todo VEHÍCULO EN MOVIMIENTO: "Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento". El signado con el número 109, que nos interpela a que *"todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código"*.

A más de lo anterior, los dictámenes de parte presentados por el extremo pasivo Empresa Extra Rápido Los Motilones y, la llamada en garantía, Asegurada Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, resistieron en debida forma su contradicción por parte del mandatario judicial de la pretensora y de las preguntas formuladas por el despacho.

Ahora bien, en cuando a la claridad que esta judicatura ha elubricado, en relación a que una cosa es la laborar judicial dirigida a determinar cómo ocurrieron los hechos -plenamente establecido en el caso de autos- y, otra cosa, completamente distinta, es la valoración de esos hechos para concluir si tales hechos, acreditan la hipótesis que la norma exige como presupuesto de su aplicación.

Como se explicitó con antelación, en el sub-litem, se concluyó que se encuentra plenamente probado el hecho de la responsabilidad del siniestro accidental en la persona del causante ELBER ALVAREZ ASCANIO (Q.E.P.D.).

En este orden de ideas, vuelta a reiterar el Despacho, que la conclusión a la que se ha llegado, se fundamenta en los conocimientos técnicos y científicos esbozados por los dictámenes de parte arrimados por la demandada empresa Extra Rápido Los Motilones y la llamada en garantía.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Corolario de lo enunciado a lo largo de esta providencia, habrá de declararse probada la excepción de mérito planteada por el procurador judicial de los demandados WILSON CALDERON, NELCY PEREZ QUINTERO, LA EMPESA EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES y la llamada en garantía ASEGURADA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que enfática y uniformemente denominaron "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA-", relevándose el Despacho de entrar al estudio de los demás medios exceptivos. Consecuencialmente, denegar las pretensiones de la demanda, dar por terminado el proceso y condenar en costas a la parte actora, incluyéndose como agencias en derecho a favor de la demandada, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1ª del artículo 5º del Acuerdo NO.PSAA16-10554 del 15 de agosto del año 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, propuesta por los demandados WILSON CALDERON, NELCY PEREZ QUINTERO, LA EMPESA EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES y la llamada en garantía ASEGURADA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo expuesto en esta audiencia.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

SEGUNDO: NEGAR las suplicas de la demanda por haberse demostrado la causal excluyente de responsabilidad alusiva a la culpa exclusiva de la víctima, según lo dicho en esta audiencia.

TERCERO: CONSECUENCIALMENTE, dar por terminado el presente proceso, ordenándose su archivo, previa constancia en el sistema SIGLO XXI.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la pasiva, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. TASENTE.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 FEB 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, febrero veintiuno de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Resuelve solicitud

Pertenencia- Rad. No. 540013153001-2021-00037-00

Demandante- SARA SAN JUAN DE PRIETO.

Demandado- JORGE ALFONSO PRIETO SANJUAN Y OTROS

Teniendo en cuenta la insistencia de la señora apoderada de la parte demandada en el sentido de que se le de impulso al proceso, se le hace saber que debe dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 14 de julio de 2022 cuya reposición que interpusiera en su contra le fue resuelta con auto calendado septiembre 5 del mismo año, consistente en su designación como Curador Ad litem de las personas indeterminadas, herederos indeterminados del señor MARDOQUEO PRIETO BELTRAN, así como de los demandados MARÍA ELISA PRIETO ALVAREZ y ELISEO AUGUSTO PRIETO ALVAREZ.

De consiguiente, se ordena notificarle el auto admisorio de la demanda y se le correrá el traslado allí ordenado . Remítasele el expediente.

En cuanto a que se le brinde información sobre la venta del inmueble, se le hace saber que no es este despacho el competente para vigilar tal actuación, ni para brindar tal información, como tampoco para evitar su venta; recuérdese que, existe una medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, cuyos efectos son bien conocidos.

Finalmente se ordena a secretaría proceder a verificar las notificaciones allegadas por la parte demandante y los términos a que haya lugar.

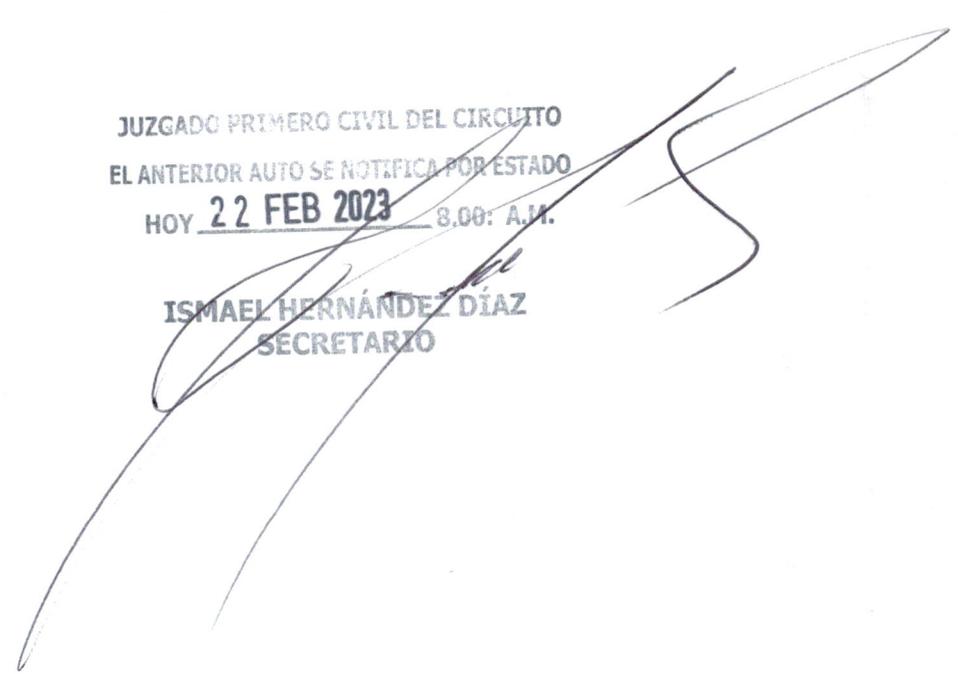
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **22 FEB 2023** 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, febrero veintiuno de dos mil veintitrés

Trámite – Ordena obedecer lo resuelto por el superior

Verbal contractual Rad. No. 540013153001-2021-00370-00

Demandante- CLINICA SANTA ANA S.A.

Demandado- INVERSIONES DUMIAN E.U.

Inadmite apelación de auto.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su providencia calendada 01 de los corrientes mes y año, mediante la cual inadmite el recurso de apelación concedido en audiencia del 9 de noviembre de 2022, que resuelve la excepción previa de cláusula compromisoria.

Téngase en cuenta que la fecha señalada para la evacuación de la audiencia, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 FEB 2023 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, febrero veintiuno de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2022 00090 00

Demandante – PORVENIR CARBON S.A.S.

Demandado- BERNABE ORTEGA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por EL PORVENIR CARBON S.A.S., en contra de BERNABE ORTEGA, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

\$260.000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré signado con el N° 001, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 1° de julio de 2021 hasta su pago total.

\$102.757.680,00 por capital contenido en la letra de cambio de fecha enero 7 de 2021, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 1° de diciembre de 2021 hasta su pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por las sumas e intereses solicitados.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico, quien dejó vencer el término de traslado en absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré y la letra de cambio reseñadas precedentemente y arrimada con la demanda, suscritos por el ejecutado a su cargo y a favor del demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$13.000.000,00. que equivalen al 3.5% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por otra parte, inscrito como ha sido el embargo de los derechos a explorar y explotar el título minero de placa N° 2599T, cuyo titular es el CONSORCIO LOS LACHES, en la cuota parte o porción que le corresponde al demandado BERNABE ORTEGA, en su calidad de integrante del mismo, se ordena proceder a su secuestro, para lo cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Bochalema Norte de Santander, concediéndole

amplias facultades para su evacuación, incluidas las de designar secuestre y asignarle.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

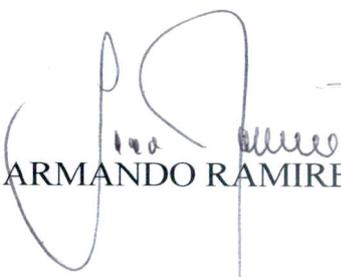
Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de BERNABE ORTEGA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000,00) equivalentes al 3,5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

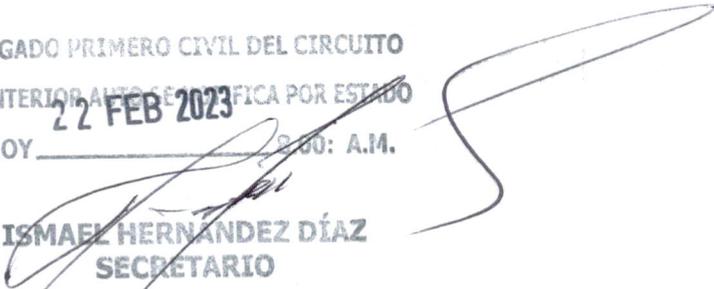
Cuarto: Comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Bochalema Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, conforme se dijo en la parte motiva. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 FEB 2023 A las 10:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA
REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 540013153001-2023-00014-00

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)

Ddo. JOSÉ HUMBERTO YÁÑEZ TORRADO

Se encuentra este despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSÉ HUMBERTO YÁÑEZ TORRADO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

- Revisada la constancia de remisión del poder conferido al Abogado RICARDO FAILLACE FERNANDEZ¹ por parte de la aquí demandante, se pudo establecer que no reposa el correo electrónico de dicho togado, el cual corresponde a rifafe11@yahoo.com. Situación anterior que conlleva a establecer que no existe certeza, si efectivamente le fue remitido la facultad de representar al Banco Scotiabank, a la dirección electrónica que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual resulta en indicar que tal falencia, es contrario a lo establecido en el Art.5 de la Ley 2213 de 2022.
- De la misma manera, se tiene que no existe congruencia entre los i) hechos y ii) pretensiones de la demanda, puesto que en los primeros se establece que se prescindirá del cobro de los intereses moratorios de cada obligación base de la presente ejecución y, en los segundos, se requiere el cobro de dichos réditos. Es por lo antes expuesto que la parte actora deberá adecuar o aclarar tal inexactitud, a fin de que se cumpla con lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del Ar. 84 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

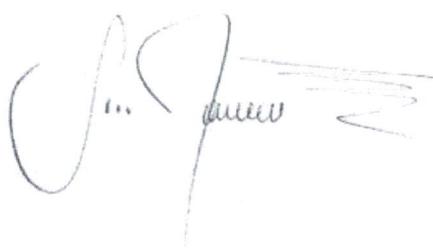
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), quien actúa a través de apoderado judicial contra, JOSÉ HUMBERTO YÁÑEZ TORRADO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

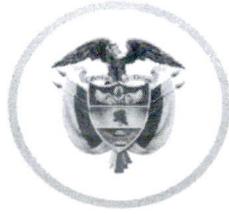


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 22 FEB 2023
8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitres (2023)

**INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00031-00

Demandante: WILLIAM FRANCISCO MARQUEZ PEREZ

Demandado: JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS

Encontrándose al despacho la presente acción Ejecutiva de Mayor Cuantía Promovida por WILLIAM FRANCISCO MARQUEZ PEREZ, a través de apoderado judicial contra JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Asimismo, teniendo en cuenta el título valor base de recaudo ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), la demanda y sus anexos allegados de manera digital se presumen auténticos y, por ello se emanará la orden de mandamiento de pago por cumplir los requisitos legales, sin perjuicio de que en posterior oportunidad se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga de allegar su original a este Despacho Judicial para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS, pagar en favor de WILLIAM FRANCISCO MARQUEZ PEREZ, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M.L.C. \$729'000.000.00, por concepto de capital contenido en el título valor, denominado letra de cambio LC – 2111 4278648.
- Por el valor de los intereses de plazo o corrientes insatisfechos que deben ser cubiertos por la parte demandada a favor de la demandante, a partir de la fecha en que se suscribió el título valor Letra de Cambio LC – 2111 4278648, en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que se hizo exigible el pago de dicha letra, esto es, el día tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a la tasa legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia.
- Por el valor de los intereses comerciales moratorios, que deben ser cubiertos por la parte demandada a favor de la demandante, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS – C.C No. 1.090.462.318 expedida en CÚCUTA, N.S, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros o bancarios: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA

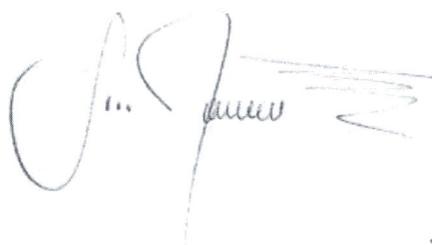
SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Y BANCO ITAU.

LIMÍTESE la medida en la suma de UN MIL MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.000.500.000,00).

QUINTO: RECONOCER a la abogada MARÍA FERNANDA CLARO CHACÓN, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: SE RESERVA la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante la radicación física del título base de ejecución de forma original, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 22 FEB 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).